



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Doce (12) de febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00215-00

Demandante: BETTY SARMIENTO TROYA

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Betty Sarmiento Troya, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ESE Centro de Salud de Majagual Sucre. Solicita se declare nulidad del acto ficto o presunto negativo resultante de la petición de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda omitió el apoderado judicial de la parte demandante, aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

2.-Se advierte que el apoderado de la parte demandante no señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

3.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la DEMANDA y de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Betty Sarmiento Troya, por conducto de apoderado, contra la ESE Centro de Salud de Majagual Sucre. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogada **Maria Emilia Carrascal Carrascal**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.64.696.480 y T.P. No.169.084 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70 del expediente.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte accionante al abogada **Samantha Stave Salgado**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.102.820.143 y T.P. No.199.724 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ